

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1857.—Nocedal.— Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia dicten las providencias

oportunas para el cumplimiento esacto de cuanto se previene en la preinserta soberana disposicion; y en el caso de que ocurra cualquier fuego que no haya podido evitarse, me den conocimiento inmediatamente, manifestando las causas de que procediere. Logroño 16 de Julio de 1857. —Francisco Paez de la Cadena

Dabiéndose fugado de la casa de Misericordia los acogidos José Gonzalez Hecce natural de Aulol, de edad de 14 años, de oficio tejedor; Manuel Arnedo, natural de Munilla, de 15 años de edad, de oficio tambien tejedor, y Antero de los Santos natural de Calahorra de 17 años de edad, y de oficio zapatero y barbero; encargo en su virtud á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para su captura y traslacion al establecimiento de donde proceden. Logroño 16 de Julio de 1857. —Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley, en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857. —YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se pu-

blique en el Reino, deberá tener para no ser considerado como clandestino los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartimiento de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública, de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de darseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito algu-

no sobre dogma de nuestra santa Religion sobre sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicacion que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no escada de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de depósitos si la publicación se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará aumentando ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Así mismo se le noticiará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10. el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuadruplo del artículo contestado, ó de 60 lineas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III

De los delitos.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

- 1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.
2.º En los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se

permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegiados.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dictorios, tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorias.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los

Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 37. Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 reales además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privile-

giado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe; para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo haberse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se establezcan y sustanciaren ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el art., párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. fijado dent- rá dia de ant- Art. proced- siempr- cida, que se venir á Art. modo cion la den esta- nunci- jan qu relacio testigo quierá sus de- tas qu hablar- person- confes- los m- cada u- rectifi- cesaria- pronu- do des- Los te acto bajo fo- Art. lo mas dare ó ciará culpab- primer- al acu- Art. se pres- voto á cer los- Art. pable s- de v- rá abs- Art. cuand- igualm- mas si- voto m- Art. de los- autoriz- asistid- Este- ya act- capital- que al- Art. suelto- las act- ejecuci- Art. no hab- que el- la sust- sicion- Art. poner a- te en e- Tribuna- do hab- Deposi- de 6,0- ta imp- Art. tiempo- autos- emplaz- Art. ncar l- mino c- rente y- con au- no pro- Art. de Just- mismo.

Art. 60. Transcurrido el término pre-fijado en el art. 44, y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipación por lo ménos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley, que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación y el exámen y recusación de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos: ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 reales; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la Ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. Á este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se utilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable del impreso recogido que hubiere sido asunto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público ó sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las vietas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no reside.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad Gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ú impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hu-

biere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicandose estando el editor preso, ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 300 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor ó sin poner al pie el nombre y apellido de éste, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 5.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 85, pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán; y los responsables sufrirán ademas una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no reside por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrá reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TITULO X.

Disposiciones generales

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el res-

ponsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas, ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid, 13 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de Ley de imprenta que por la de esta fecha, debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta* para Madrid; y para las provincias al de su inserción en los respectivos *Boletines oficiales*; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1857.—Nocejal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 10 del que cursa me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Segun veria V. E. por la *Gaceta* extraordinaria de ayer la facción de Andalucía fue alcanzada y batida el tres del corriente cerca de Benaojár; treinta y cinco foragidos que por ir montados pudieron escapar, fueron encontrados por la tercera columna procedente de Sevilla, dejando en poder de esta, parte de la fuerza facciosa y yendo perseguida la restante por las tropas y por los pueblos que se están comportando con la mayor lealtad y decision; en las demas provincias no ocurre novedad. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se haga saber en la orden del día, y publique en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares existentes en la misma. Logroño 14 de Julio de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 10 del que cursa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho telegráfico de ayer á las tres de la tarde, me dice lo que sigue.—El Ministro de la Guerra, á los Capitanes Generales de Cataluña, Aragon, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas.—Ha sido preso D. Manuel Caro, Gefe de los insurrectos de Ultrera, con algunos de sus secuaces, escapados de la última derrota ya estarán egecutados, los pueblos ayudan con afán á

prender á los pocos que quedan y andan dispersos.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se publique en la orden del día y en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para satisfacción de todos los pacíficos habitantes de la provincia Logroño 13 de Julio de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 11 del que rige me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—D. Manuel Caro, el titulado jefe de la partida de foragidos de Andalucía ha sido capturado el día 5 del corriente con dos mas de los suyos en la dehesa de Gomez Cardeno, término de Utrera, por los mismos paisanos: ya habrán sufrido el condigno castigo: la propia suerte espera á todos los que lograron escapar del encuentro de Benaajar, y que tambien andan fugitivos, pues no tardarán en caer en poder de las tropas, á las que los pueblos ayudan eficazmente en la persecucion.—En todas las provincias del reino se disfruta de tranquilidad. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento. Y lo trascribo á V. S. para su noticia y que disponga se publique en la orden del día y Boletín de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los pacíficos habitantes de la provincia Logroño 13 de Julio de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Junio último en las nóminas de *Clases pasivas* que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Don Benito Fernandez y Pecina, Rs. vn. capitán, con 540 rs. mensuales por Real orden de 30 de Abril de 1857. Percibe por la paga del presente mes su apoderado D. Juan Tejada, segun poder y demas documentos adjuntos. 540

BAJAS.

Nicolás Muro Cámara, soldado, definitiva por haber fallecido.
José Pascual Saez, id., por id. id.
Logroño 16 de Julio de 1857.—El Contador, Pascual L. de Longoria.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios vigente, la matrícula de este Instituto para los tres años de Latinitad y Humanidades estará abierta desde el 15 hasta el 31 de Agosto próximo.

La enseñanza pública del Establecimiento dará principio el 1.º de Setiembre. En su virtud los que deseen matricularse en los mencionados tres años de Latinitad para el curso inmediato de 1857 á 1858, presentarán en la Sria. del Establecimiento los documentos siguientes: 1.º La partida de bautismo para acreditar la edad de 9 años: 2.º Certificación expedida por un profesor de primeras letras, para hacer constar que el aspirante á la matrícula tiene hechos los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instrucción primaria. Presentados estos documentos se someterá el aspirante á un examen, particular-

mente de escritura, gramática y ortografía, ante una Comisión compuesta de tres Catedráticos del Establecimiento. Por este examen satisfará 20 rs. y 120 de derechos de matrícula, que pagará en dos plazos; la mitad al tiempo de la matrícula, y la otra mitad ea todo el mes de Febrero.

Los que deseen matricularse en enseñanza doméstica presentarán igualmente en la Secretaría del Instituto desde el 15 al 31 de Agosto la partida de bautismo, y una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria, cuyo documento expedido por un profesor de primeras letras, deberá estar tambien autorizado por el Alcalde. Presentados estos documentos, quedará matriculado, pagando de una vez los 120 rs. de derechos de matrícula.

Finalmente los que hubieren de permanecer en el Establecimiento en clase de alumnos internos, lo solicitarán tambien del 15 al 31 del mencionado Agosto.

Lo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 207 del vigente Reglamento, se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los padres y cursantes de este Instituto. Logroño 13 de Julio de 1857.—El Director, Julian Orodea.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos

Las pensiones serán de 4.000 rs. vn. anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la autoridad local en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previò un detenido examen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de Profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda inteligencia; y tercera, figura

La matrícula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las

mujeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artistica en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfacción del Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artistica sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Conducta reprensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.
- 2.ª Pérdida total ó parcial de la voz.
- 3.ª Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.
- 4.ª Falta notable de inteligencia.
- 5.ª Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion
Las solicitudes se reciben en la Secretaría de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe 5.º desde las diez hasta las tres de la tarde de Madrid 9 de Julio de 1857.—El Viceprotector, Ventura de la Vega.

ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Miranda de Ebro. No habiendo producido el efecto que era de esperarse, el bando publicado en esta villa, sobre que los representantes de hacendados forasteros presentarán las rela-

ciones de fincas que poseen en este Distrito y otras determinaciones al mismo fin con los pueblos comarcanos que cultivan en él, se anuncia á los mismos dueños por el presente Boletín, á fin de que den las disposiciones convenientes para que sean presentadas las repetidas relaciones dentro del término de seis dias, en la secretaria de la municipalidad, parándoles en otro caso la responsabilidad á que tenga lugar. Miranda de Ebro 16 de Julio de 1857.—Agustin Gomez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en cien fanegas de trigo anuales y una carga de leña cada cabeza de familia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de la corporacion desde esta fecha hasta el dia 12 de Agosto próximo. Villarta Quintana 9 de Julio de 1857.—El Presidente, Donato Perez.

Se halla vacante la plaza de Albeitar Herrador de esta villa, cuya dotacion consiste en cuarenta y cinco fanegas de trigo anuales de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes presentarán las solicitudes al presidente de la corporacion municipal dentro del término de quince dias desde que se inserte e te anuncio en el Boletín oficial. Agoncillo 11 de Julio de 1857.—El Presidente, Juan Zorzano.

AVISO A LOS CUBEROS.

En el convento de San Francisco de Nagera, hay un abundante surtido de tabla de todas clases y dimensiones, y con especialidad de cuberia y al precio de cuarenta reales el estado de esta última clase.

D. Julio Doutel y Garnica, acaba de establecer en la villa de Haro, calle de San Agustin, número 14, un gran almacén de papel pintado, satinado, dorados y apañados para vestir habitaciones, á precios equitativos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten surtirse de dicho establecimiento.

NAVEGACION Á VAPOR

DE SANTANDER A LA HABANA.

En los primeros dias del próximo mes de Octubre, emprenderá este viage el nuevo vapor español á hélice

JOVELLANOS.

Este buque se está construyendo en Inglaterra por uno de los mas hábiles Ingenieros. A la solidez, reunirá las circunstancias mas favorables, y proporcionará á los pasajeros que gusten aprovecharle, comodidad en sus hermosas cámaras y entrepuente, además de un esmerado trato.

Siendo limitado el número de los pasajeros que hayan de admitirse en Santander, serán preferidos los que primero se presenten solicitando su embarque á los comisionados por la Empresa.

En Santander, Sres. Hijos de D. Francisco Diaz.—Castro, D. Luis Artiñano.—Santoña, D. Juan Mateos.—Soba, D. Manuel Diaz.—Torrelavega, D. Francisco M. Obregon.—San Vicente, D. Pio del Campo.—Logroño, J. Blanco y Compañia.

NOTA. Las personas que gusten enterarse del coste del pasaje y otras circunstancias pueden verse con dichos Sres. J. Blanco y Compañia, dueños del establecimiento titulado LA RIOJANA, quienes darán los informes que se deseen adquirir.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.